

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 24 de junio de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “M. T. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO”, identificado bajo el legajo MPF-CI-07129-2023, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa de T. M.?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Antecedentes:

1.- Mediante sentencia de fecha 11/02/2026, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IVta. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió: “1- declarar culpable a T. M. autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple, dos hechos concursados realmente, agravados por resultar un grave daño en la salud mental, la guarda, la minoridad en aprovechamiento de la convivencia (Art. 119, primer párrafo en función de los incisos A, B, y F, en función del art. 45 y 55 CP). 2- Condenarlo a la pena cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales, costas procesales (arts. 12 y 29 inc. 3 del CP, y arts. 191, 266, 267 y 268 del CPP).

Contra lo decidido, la defensa dedujo impugnación ordinaria que este Tribunal rechazó el día 15 de mayo de 2026.

2.- Al momento de ser notificado de lo resuelto, M. manifestó su voluntad de recurrir la sentencia dictada por este Tribunal por lo que, procurada la intervención de su defensa por el plazo de diez días, presenta la adecuación técnica, en tiempo y forma, en los términos de los supuestos segundo y tercero del artículo 242 del Código Procesal Penal.

3.- Agravios

El Defensor plantea la arbitrariedad de la sentencia de éste Tribunal por falta de motivación.

En este sentido, se agravia porque no se encontraba determinada la fecha de los hechos. Sostiene que el primero habría ocurrido cuando la niña faltó a clases por un cuadro de resfrío. Pero el Sr. M. trabajaba en el horario de mañana y la madre de la menor se encargaba de su cuidado. Además, agrega que no se discutió en audiencia que la Sra. T.

gozó de amplias licencias laborales. Este tribunal resolvió que “la imputación no impidió el ejercicio del derecho de defensa” pero la defensa no solicitó una nulidad de la acusación sino el beneficio de la duda.

En relación al segundo hecho, señala que existe una clara contradicción entre el relato de cámara Gesell y el del resto de los testigos de cargo, lo que demuestra inconsistencias esenciales.

Resalta que la acusación introduce un contenido que se encuentra ausente en el relato inicial, y que fue omitido en el análisis de los jueces, que la exhibición del pene erecto a la menor.

Cuestiona la credibilidad del relato en cámara Gesell, en base al cuadro de salud que atravesaba la víctima, el contexto de disfunción familiar, que la evaluación preliminar exigible fue realizada por una psicopedagoga y no por una psicóloga forense y lo hizo sin considerar los antecedentes psiquiátricos y psicológicos de la presunta víctima. Este Tribunal se vale de referencias específicas de la perito de parte (Mariela Geldres) pero omite considerar que la profesional reconoció que no tuvo acceso a la historia clínica. Apunta que tampoco se aborda la crítica a la utilización del CBCA/SVA para fundar la credibilidad del relato y se viola la jurisprudencia de este Tribunal sentada en el caso “Bunter” 277 del 23/11/23 así como la posterior confirmación del Superior Tribunal, donde se sostuvo que ese instrumento no gozaba de aceptación científica actual.

Cita jurisprudencia de EEUU sobre la fiabilidad del testimonio.

Luego, refiere que este Tribunal invierte la carga de la prueba al afirmar que la defensa no aportó una alternativa, ello viola el código procesal penal y la constitución nacional.

En otro punto, cuestiona la aplicación de los agravantes, porque 1) no se estableció la existencia de un nexo de causalidad entre un supuesto hecho abusivo y la esquizofrenia simple, 2) sobre el agravante incs. c. (por la condición de guardador) y f. (por tratarse de una menor de 18 años, aprovechando la convivencia preexistente), reitera que hubo una superposición de figuras, la cual debía resolverse con la elección de una.

Por último, critica la imposición de la pena efectiva sin analizar la posibilidad de la condena condicional.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, la Fiscal solicita la inadmisibilidad del recurso conforme la defensa reproduce los mismos argumentos que fueron materia de la impugnación ordinaria, soslayando responder diversos fundamentos autónomos que

sustentaron la decisión de este Tribunal.

5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos al referir que "... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que "... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020". De tal manera, este Tribunal "... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior..." (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal por Acordada 09/2023 establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En este sentido, se comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en el inc. 11 del artículo 1º, dado que no refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio.

Sin perjuicio de lo anterior, analizados los agravios expuestos, entiendo que el recurso no puede prosperar, por los siguientes motivos.

La Defensa insiste en presentar en esta ocasión, los mismos cuestionamientos contra los argumentos mediante los cuales el Tribunal de juicio fundamentó la responsabilidad penal de M. y que este Tribunal trató al resolver la impugnación ordinaria.

Así, se advierte en la estrategia defensiva una mutilación de los argumentos dados por este Tribunal, ya que transcribe parcialmente lo resuelto "los delitos cometidos en contextos de intimidad y convivencia la precisión temporal absoluta no siempre resulta posible" para sostener que no es aceptable desde lo jurídico, sin embargo, el párrafo continúa al mencionar que "...En este caso, la acusación delimitó el período, el lugar, la víctima, el autor, el contexto

de convivencia y la modalidad de los hechos, ello ocurrió en la audiencia de control sin que la defensa objetara el hecho imputado." pero la parte no presenta ningún argumento que demuestre el error ante esa solución.

Luego, critica el Defensor el relato de la víctima por sus diferencias con otros testigos,

cuestión que fue zanjada cuando se sostuvo que las mismas no destruyen el núcleo de la acusación.

En otro punto, indica el Defensor que la acusación introduce contenido (exhibición del pene erecto a la menor) que no estaba en el relato inicial, sin embargo se advierte que la parte intenta introducir una cuestión que no fue objeto de agravio en la instancia de revisión, por lo que no puede ahora ser traído contra la sentencia en crisis, pues no fue tratado y, por ende, no resulta un aspecto que le pueda ocasionar un perjuicio, razón que le imposibilita superar el análisis de admisibilidad que se efectúa.

Sobre el cuestionamiento de la cámara Gesell, este Tribunal en el punto 4.4 de la sentencia analizó los testimonios de los profesionales así como el relato cuestionado, conforme a ello descartó los tópicos planteados por la Defensa.

Más adelante, sobre la técnica del dispositivo continuó “La defensa indicó, también, que la prueba psicológica debe ser apreciada con prudencia y que métodos como SVA/CBCA no pueden ser tomados como instrumentos infalibles. Pero la sentencia no condenó por una fórmula técnica. La conclusión de credibilidad se apoyó en una valoración conjunta del relato de la víctima, el contexto, las corroboraciones de testimonios, la intervención profesional y la ausencia de una explicación alternativa suficientemente acreditada.”. Como se observa, los agravios de la parte no resultan verosímiles. A la vez que, el fragmento transcrito traduce en innecesario el análisis de la jurisprudencia que la defensa alega violada, pues -como se dijo- no se condenó por esa fórmula técnica.

La defensa cita fragmentos de la resolución cuestionada para referir que este Tribunal invierte la carga de la prueba al afirmar que no aportó una alternativa, sin embargo, ese planteo no se deduce de la cita cuestionada donde el Tribunal aseveró “la complejidad diagnóstica constituye una información que por sí sola es un dato que requiere, para que adquiera entidad absolutoria, explicar cómo, cuándo, y por qué ese cuadro pudo incidir concretamente en la percepción, memoria, construcción, evocación o comunicación del hecho investigado, de modo tal que permitiera construir una hipótesis alternativa”. Con lo cual, se trata de una interpretación errónea de la respuesta dada.

Finalmente, vuelve a cuestionar la aplicación de los agravantes y la imposición de la pena, planteos que recibieron respuesta en los puntos 4.5, 4.6 y 4.7 de la sentencia, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

En definitiva los agravios que expone la defensa redundan sobre las mismas cuestiones analizadas, por lo cual no trasuntan más que la disconformidad de la parte con la

respuesta obtenida, que no resultan suficientes para habilitar la vía extraordinaria que pretende.

De esta manera, la crítica de la defensa implica la rediscusión de aspectos de hecho y prueba ajenos al control extraordinario (STJRN Se. 162/24).

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Conforme a lo anterior, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa de T. M. contra la sentencia del 15 de mayo de 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°153